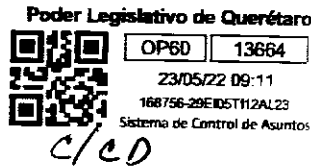




LX
LEGISLATURA



Santiago de Querétaro, Querétaro, a 23 de mayo del año 2022

Asunto: Se presenta iniciativa

**HONORABLE PLENO DE LA SEXAGÉSIMA
LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO
P R E S E N T E:**

LIZ SELENE SALAZAR PÉREZ, LUIS ANTONIO ZAPATA GUERRERO, BEATRIZ GUADALUPE MARMOLEJO ROJAS, GUILLERMO VEGA GUERRERO, ANA PAOLA LÓPEZ BIRLAIN, MARICRUZ ARELLANO DORADO, GERMAÍN GARFIAS ALCÁNTARA, LAURA ANGÉLICA DORANTES CASTILLO, LUIS GERARDO ÁNGELES HERRERA, ALEJANDRINA VERÓNICA GALICIA CASTAÑÓN, URIEL GARFIAS VÁZQUEZ, LETICIA RUBIO MONTES, ENRIQUE ANTONIO CORREA SADA y DULCE IMELDA VENTURA RENDÓN; Diputadas y Diputados del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional, así como MARTHA DANIELA SALGADO MÁRQUEZ y MANUEL POZO CABRERA, Diputada y Diputado del Grupo Legislativo del Partido Querétaro Independiente; todos integrantes de la Sexagésima Legislatura del Estado de Querétaro, en ejercicio de las facultades otorgadas por el artículo 18 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro, así como del artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro; sometemos a consideración de esta soberanía la presente “INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SALUD MENTAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO”, conforme a la siguiente.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1.- Que la reforma constitucional del 10 de junio del año 2011 en materia de derechos humanos, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce en el artículo primero que todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos en nuestra constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

2.- Que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en una votación celebrada en septiembre de 2013, se pronunció sobre la forma de incorporar los derechos humanos incluidos en los tratados.

3.- Que la Corte resolvió que todas las normas que contienen un derecho humano y que están recogidas en tratados internacionales tendrán rango constitucional, que las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos serán vinculantes para los jueces en México aun cuando se trate de decisiones en las que el país no fuese parte, y que, si la Constitución mexicana contempla alguna restricción al ejercicio de un derecho, ésta surtirá efecto.

4.- Que el artículo 4 de la Constitución Federal prevé la igualdad de mujeres y hombres ante la ley, y establece; ***“La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia”***.

5.- Que el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra el derecho a la protección de la salud como una garantía social y prevé la concurrencia de la Federación y de las entidades federativas en materia de salubridad general.

“Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. La Ley definirá un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social.



LX

LEGISLATURA

6.- Que la Ley General de Salud establece las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y la concurrencia de la Federación y de las entidades federativas en materia de salubridad general.

7.- Que el Sistema Estatal de Salud está constituido por las dependencias y organismos auxiliares de la administración pública estatal, y las personas físicas y morales de los sectores social y privado que presten servicios de salud en la entidad, así como por los mecanismos de coordinación de acciones a fin de dar cumplimiento al derecho a la protección de la salud.

8.- Que el Sistema Estatal de Salud tiene, entre otros objetivos, proporcionar servicios de salud a toda la población del Estado y mejorar la calidad de éstos, atendiendo a los requerimientos sanitarios prioritarios y a los factores que condicionan y causan daños a la salud, con especial interés en las acciones preventivas, promoviendo para tal efecto la colaboración de las instituciones de los sectores público, social y privado.

9.- Que el perfeccionamiento del marco jurídico y de la normatividad en general, contribuirá a que la administración pública pueda cumplir, con absoluto respeto a las instituciones y al estado de derecho.

10.- Que la protección de la salud y de la salud mental es un derecho humano fundamental, consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Salud; además la salud mental es una materia de salubridad general y las enfermedades mentales tienen un carácter prioritario en la salud pública.

11.- Que las personas con enfermedades mentales se encuentran en riesgo de que sean violados sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales. Este riesgo de vulnerabilidad es aún mayor cuando la persona, según el tipo de severidad del trastorno, presenta discapacidad mental temporal o permanente.

12.- Que la protección de los derechos de las personas con trastornos mentales se basa en estándares internacionales vinculantes como la Carta Internacional de Derechos Humanos; la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención sobre Derechos del Niño; la Convención de las Naciones Unidas sobre Derechos de las Personas con Discapacidad, este último es un valioso instrumento que promueve, protege y asegura el goce pleno y en condiciones de igualdad y equidad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promueve el resto de su dignidad inherente; tanto a las personas con discapacidades físicas, mentales, intelectuales o sensoriales. Asimismo, se cuenta con instrumentos internacionales no vinculantes, que orientan la protección específica de los derechos de las personas como los Principios para la Protección de los Enfermos Mentales y el Mejoramiento de la Salud Mental, la Declaración de Caracas, los Principios de Brasilia y el Consenso de Panamá, que guían tanto la política como los programas y servicios de salud mental con enfoques al respeto de los derechos humanos y la atención comunitaria.

13.- Que la salud mental es el estado de bienestar que una persona experimenta como resultado de su buen funcionamiento en los aspectos cognoscitivos, afectivos y conductuales y, en última instancia, el despliegue óptimo de sus potencialidades individuales para la convivencia, en el trabajo y la recreación.

14.- Que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado, respecto del concepto de salud, en la Jurisprudencia de **Registro Digital:** 2019358, **Localización:** [J]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 63, Febrero de 2019; Tomo; Pág.486, Constitucional. **Número de tesis:** 1a./J. 8/2019 (10a.), preceptúa lo siguiente:

DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD. DIMENSIONES INDIVIDUAL Y SOCIAL.

La protección de la salud es un objetivo que el Estado puede perseguir legítimamente, toda vez que se trata de un derecho fundamental reconocido en el artículo 4o. constitucional, en el cual se establece expresamente que toda persona tiene derecho a la protección de la salud. Al respecto, no hay que perder de vista que este derecho tiene una proyección tanto individual o personal, como una pública o social. Respecto a la protección a la salud de las personas en lo individual, el derecho a la salud se traduce en la obtención de un determinado bienestar general integrado por el estado físico, mental, emocional y social de la persona, del que deriva otro derecho fundamental, consistente en el derecho a la integridad físico-psicológica. De ahí que resulta evidente que el Estado tiene un interés constitucional en procurarles a las personas en lo individual un adecuado estado de salud y bienestar. Por otro lado, la faceta social o pública del derecho a la salud consiste en el deber del Estado de atender los problemas de salud que afectan a la sociedad en general, así como en establecer los mecanismos necesarios para que todas las personas tengan acceso a los servicios de salud. Lo anterior comprende el deber de emprender las acciones necesarias para alcanzar ese fin, tales como el desarrollo de políticas públicas, controles de calidad de los servicios de salud, identificación de los principales problemas que afecten la salud pública del conglomerado social, entre otras.

15.- Que por todo lo anterior resulta imprescindible formular una estrategia actual, integral y coordinada que permita enfrentar el crecimiento e impacto que están teniendo los trastornos de salud mental, para ello resulta necesario contar con una visión renovada del marco legal, en específico de la Ley de Salud Mental del Estado de Querétaro.

En atención a lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, someto a consideración de esta legislatura la siguiente:

“INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SALUD MENTAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO”.

Para mejor ilustración, a continuación, se sintetiza la reforma propuesta.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 7. Son derechos de las personas que parezcan un trastorno mental y del comportamiento:</p> <p>I a la VIII:</p> <p>...</p>	<p>Artículo 7. Son derechos de las personas que parezcan un trastorno mental y del comportamiento:</p> <p>IX. A ser tratado y atendido en su comunidad o lo más cerca posible al lugar en donde habiten sus familiares o amigos;</p> <p>X. A la confidencialidad. . .</p> <p>XI. Cuando se trate de niñas, niños y adolescentes, deberá garantizarse en todo momento el interés superior de los menores y toda institución de carácter público, social o privado que preste servicios de internamiento, deberá establecer las medidas necesarias para garantizar los principios de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Querétaro y demás legislaciones aplicables para asegurar la protección contra toda forma de abuso físico, mental y emocional en las instituciones que atiendan trastornos mentales.</p> <p>Se entenderá para efectos del trato, tratamiento, asistencia o atención proporcionados, por niños a las personas menores de doce años y por adolescentes a las que tienen entre doce y menos de dieciocho años.</p>



QUERÉTARO
PODER LEGISLATIVO

LX

LEGISLATURA

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
...	<p>XII. Se tendrá especial cuidado en proteger los derechos de las mujeres, atendiendo a un enfoque de género, personas adultas mayores y personas con alguna discapacidad que parezcan trastornos mentales, respetando sus derechos humanos.</p> <p style="text-align: center;">Capítulo Cuarto Bis Red Estatal de Salud Mental de Niñas, Niños y Adolescentes</p> <p>Artículo 40 Ter. La Red Estatal de Salud Mental de Niñas y Adolescentes tiene como objetivo garantizar el acceso a la salud mental de las Niñas, Niños y Adolescentes. Dicha red tendrá un enfoque intersectorial y multidisciplinario, que estará integrada por el primer y segundo nivel de atención.</p> <p>Los servicios de atención a la salud mental proporcionados a Niñas, Niños y Adolescentes deberán ser brindados por profesionales de la salud mental y tendrán por objeto su reintegración familiar y social, teniendo como bases para su logro la rehabilitación, la integralidad de los servicios sanitarios, la educación, y el esparcimiento.</p> <p>Los profesionales de salud mental que proporcionen servicios de atención a la salud mental a Niñas, Niños y Adolescentes bajo la modalidad de internamiento deberán brindarlo en áreas acordes a sus especiales necesidades y en lugar distinto al del internamiento de usuarios adultos.</p>

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
...	<p>Con independencia de las facultades, obligaciones y deberes que en materia de salud mental corresponden a la Secretaria de Salud, las autoridades estatales y municipales a través de los Sistemas de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes y sus defensorías, instituciones educativas públicas y privadas de nivel, básico y medio superior; en el respectivos ámbito de sus competencias, deberán proteger, respetar, promover, garantizar a las Niñas, Niños y Adolescentes, el acceso a los servicios de atención de salud mental.</p>

Artículo Único: Se reforma la fracción IX del artículo 7; y se adicionan las fracciones XI y XII al artículo 7, el Capítulo Cuarto Bis al Título Tercero, así mismo el artículo 40 Ter, todos de la Ley de Salud Mental del Estado de Querétaro para quedar como sigue:

Artículo 7. Son derechos de . . .

I a la VIII . . .

IX. A ser tratado y atendido en su comunidad o lo más cerca posible al lugar en donde habiten sus familiares o amigos;

X. A la confidencialidad . . .

XI. Cuando se trate de niñas, niños y adolescentes, deberá garantizarse en todo momento el interés superior de los menores y toda institución de carácter público, social o privado que preste servicios de internamiento, deberá establecer las medidas necesarias para garantizar los principios de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Querétaro y demás legislaciones aplicables para asegurar la protección contra toda forma de abuso físico, mental y emocional en las instituciones que atiendan trastornos mentales.

Se entenderá para efectos del trato, tratamiento, asistencia o atención proporcionados, por niños a las personas menores de doce años y por adolescentes a las que tienen entre doce y menos de dieciocho años.

XII. Se tendrá especial cuidado en proteger los derechos de las mujeres, atendiendo a un enfoque de género, personas adultas mayores y personas con alguna discapacidad que parezcan trastornos mentales, respetando sus derechos humanos.

Capítulo Cuarto Bis

Red Estatal de Salud Mental de Niñas, Niños y Adolescentes

Artículo 40 Ter. La Red Estatal de Salud Mental de Niñas y Adolescentes tiene como objetivo garantizar el acceso a la salud mental de las Niñas, Niños y Adolescentes. Dicha red tendrá un enfoque intersectorial y multidisciplinario, que estará integrada por el primer y segundo nivel de atención.

Los servicios de atención a la salud mental proporcionados a Niñas, Niños y Adolescentes deberán ser brindados por profesionales de la salud mental y tendrán por objeto su reintegración familiar y social, teniendo como bases para su logro la rehabilitación, la integralidad de los servicios sanitarios, la educación, y el esparcimiento.



LX

LEGISLATURA

Los profesionales de salud mental que proporcionen servicios de atención a la salud mental a Niñas, Niños y Adolescentes bajo la modalidad de internamiento deberán brindarlo en áreas acordes a sus especiales necesidades y en lugar distinto al del internamiento de usuarios adultos.

Con independencia de las facultades, obligaciones y deberes que en materia de salud mental corresponden a la Secretaría de Salud, las autoridades estatales y municipales a través de los Sistemas de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes y sus defensorías, instituciones educativas públicas y privadas de nivel, básico y medio superior; en el respectivo ámbito de sus competencias, deberán proteger, respetar, promover, garantizar a las Niñas, Niños y Adolescentes, el acceso a los servicios de atención de salud mental.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

ARTÍCULO TERCERO. Remítase al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

Por lo anteriormente, expuesto, fundado y motivado, a este Honorable Pleno de la Sexagésima Legislatura del Estado de Querétaro, solicitamos:



LX

LEGISLATURA

ÚNICO. Tenernos por presentada la **“INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SALUD MENTAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO”**.

A T E N T A M E N T E

Liz Selene Salazar Pérez

Diputada integrante de la Sexagésima Legislatura
del Poder Legislativo del Estado de Querétaro

PAN

Luis Antonio Zapata Guerrero

Presidente de la Sexagésima Legislatura del
Poder Legislativo del Estado de Querétaro

PAN

Beatriz Guadalupe Marmolejo Rojas

Diputada integrante de la Sexagésima Legislatura
del Poder Legislativo del Estado de Querétaro

PAN

(Hoja de firma correspondiente a la “INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SALUD MENTAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO”, de fecha 23 de mayo del año 2022).



LX

LEGISLATURA



Guillermo Vega Guerrero

Diputado integrante de la Sexagésima Legislatura
del Poder Legislativo del Estado de Querétaro

PAN



Ana Paola López Birlain

Diputada integrante de la Sexagésima Legislatura
del Poder Legislativo del Estado de Querétaro

PAN



Maricruz Arellano Dorado

Diputada integrante de la Sexagésima Legislatura
del Poder Legislativo del Estado de Querétaro

PAN

(Hoja de firma correspondiente a la "INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SALUD MENTAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO", de fecha 23 de mayo del año 2022).



LX

LEGISLATURA



Germain Gargas Alcántara

Diputado integrante de la Sexagésima Legislatura
del Poder Legislativo del Estado de Querétaro

PAN



Laura Angélica Dorantes Castillo

Diputada integrante de la Sexagésima Legislatura
del Poder Legislativo del Estado de Querétaro

PAN



Luis Gerardo Ángeles Herrera

Diputado integrante de la Sexagésima Legislatura
Del Poder Legislativo del Estado de Querétaro

PAN

*(Hoja de firma correspondiente a la "INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA Y ADICIONA
DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SALUD MENTAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO",
de fecha 23 de mayo del año 2022).*



LX

LEGISLATURA

Alejandrina Verónica Galicia Castañón

Diputada integrante de la Sexagésima Legislatura
Del Poder Legislativo del Estado de Querétaro

PAN

Uriel Garfias Vázquez

Diputado integrante de la Sexagésima Legislatura
del Poder Legislativo del Estado de Querétaro

PAN

Leticia Rubio Montes

Diputada integrante de la Sexagésima Legislatura
Del Poder Legislativo del Estado de Querétaro

PAN

*(Hoja de firma correspondiente a la "INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA Y ADICIONA
DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SALUD MENTAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO",
de fecha 23 de mayo del año 2022).*



LX

LEGISLATURA

Enrique Antonio Correa Sada

Diputado integrante de la Sexagésima Legislatura
del Poder Legislativo del Estado de Querétaro

PAN

Dulce Imelda Ventura Rendón

Diputada integrante de la Sexagésima Legislatura
del Poder Legislativo del Estado de Querétaro

PAN

Martha Daniela Salgado Márquez

Diputada integrante de la Sexagésima Legislatura
del Poder Legislativo del Estado de Querétaro

QI

Manuel Pozo Cabrera

Diputado integrante de la Sexagésima Legislatura
del Poder Legislativo del Estado de Querétaro

QI

*(Hoja de firma correspondiente a la "INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA Y ADICIONA
DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SALUD MENTAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO",
de fecha 23 de mayo del año 2022).*